



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, junio veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	70-001-33-33-007-2017-00375-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto:	Admisión de la demanda

ASUNTO

Se aboca el Despacho a la tarea de resolver sobre la admisión de la de la demanda de la referencia, de acuerdo con los parámetros que al efecto prevé la Ley 1437 de 2011 y lo ordenado mediante auto del 5 de abril de 2018¹.

Síntesis de la demanda.

Mediante el presente medio de control pretende la parte demandante que previo el procedimiento contencioso administrativo se declare la nulidad de las resolución proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos mediante las que se impuso sanción a la demandante por considerar que diga entidad no cuenta con competencia para ello.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 – Ley 1285 de 2009 – Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

En la presente demanda se advierte que se solicitó la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativo en fecha **05 de octubre de 2017** (fl.28) con el fin de cumplir lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la ley 1737 de 2011.

La parte demandante con el fin de subsanar el error informado, mediante memorial de fecha 18 de abril de 2018 (fl.36) manifestó que en varias

¹ Ver fls. 32-34

oportunidades elevó peticiones a la Procuraduría Administrativa pero que esta ha hecho caso omiso a las solicitudes, por lo que pide al Despacho que se oficie a la referida procuraduría con el fin que remita el documento peticionado.

El Despacho con fundamento en el principio de la buena fe y acceso a la administración de Justicia otorgara credibilidad a el dicho de la parte demandante, en ese sentido mediante el presente auto se requerirá a la Procuraduría 104 Judicial I de Sincelejo, para que dentro del término de traslado de la demanda aporte con destino al proceso copia del acta de conciliación realizada ante esa instancia.

1.2. Requisitos formales de la demanda (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Pretensiones y acumulación de pretensiones (Art. 163 CPACA)

En la demanda se cumplió con este requisito, toda vez que las pretensiones se encuentran indicadas con claridad y precisión (fl.3-4).

Se recalca que las mismas van dirigidas a que se declare la nulidad de las resoluciones que impusieron la sanción por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como son la Resolución No. SSDP-201662200180895 y la Resolución No. SSPD-20178000029395 que confirmo la anterior.

En ese sentido se encuentra que no hay acumulación de pretensiones.

1.2.2. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad y precisión los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados (fls. 1-3).

1.2.3. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de su violación (fls. 4-5).

1.2.4. Petición de pruebas.

La demandante, aportó con la demanda las pruebas que se encuentran en su poder y estas concuerdan con las enlistadas en el acápite correspondiente (fl.5 - reverso).

1.2.5. Estimación razonada de la cuantía.

La cuantía se estima en la suma de \$13.789.080, correspondiente a la sanción impuesta mediante las resoluciones de las que se persigue la nulidad (fl.4)

1.2.6. Dirección para notificaciones.

Aunado a lo anterior, se indicó donde la parte demandante y demandada recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA (fl. 6).

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualizan claramente los actos administrativos cuya nulidad se pretende, esto es la Resolución No. SSDP-201662200180895 y la Resolución No. SSPD-20178000029395 que confirmó la anterior.

Igualmente, observa el juzgado que quedó agotada debidamente la actuación administrativa.

1.4. Jurisdicción y competencia (Arts. 151 – 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

De acuerdo con lo expuesto en la demanda esta jurisdicción es competente, toda vez que se ajusta a lo previsto en el numeral 3º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

1.4.2. Competencia.

Territorial: Son competentes los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Cuantía. Se encuentra dentro de los parámetros previstos para el

conocimiento de los Jueces administrativos, numeral 3º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

1.5. Caducidad de la acción (Art. 164 Ley 1437 de 2011).

Llegado al estudio de la caducidad debe indicar el Despacho que de conformidad con los documentos presentes en el expediente, dentro del caso en estudio no ha operado la caducidad de la acción frente a los actos administrativos que son objeto de demanda, mediante el presente medio de control.

Al respecto se debe advertir que según las pruebas aportadas con la demanda la notificación de la resolución que resolvió el recurso de apelación fue hecha el **05 de junio de 2017²**, por otra parte se tiene que se solicitó la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativo en fecha **05 de octubre de 2017³**, es decir un día antes que venciera el termino de 4 meses.

Ahora como quiera que la demanda fue presentada el **18 de diciembre de 2017**, ante la Oficina Judicial de Sincelejo, se tiene que dicha presentación se efectuó dentro del término de suspensión de tres meses de que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

1.6. Legitimación de las partes

Por activa: se encuentra debidamente acreditada, en la EMPRESA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. quien acredita ser la titular del derecho reclamado.

Por pasiva: Se acredita la legitimación por pasiva de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario, entidad que expide las resoluciones, objeto del control de legalidad.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido por el actor.

Efectivamente existe congruencia entre las pretensiones incoadas y el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

² Ver constancia de notificación realizada por medio electrónico visible a folio 26 del expediente

³ Ver folio 28.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

En el presente asunto no se evidencia acumulación de pretensiones.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se aporta copia simple de los actos enjuiciados (fls 20-25).

2.4. Control por vía de excepción (Art. 148 CPACA).

En el asunto no hay solicitud de inaplicación de los actos administrativos.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda no se realizó solicitud de práctica de prueba.

2.6. Vinculación de terceros (Arts. 224 y 227 CPACA).

Tampoco se solicitó vinculación a terceros.

2.7. Medidas cautelares.

No hay en el libelo solicitud de medida cautelar alguna.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos (Art. 166 CPACA)

Con la demanda se aportaron los traslados necesarios para efectos de la notificación personal de la demanda.

2.9. Normas jurídicas de alcance no nacional

En el libelo no se invocaron normas que no tengan alcance Nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora

A la demanda mediante escrito del 18 de abril de 2018 se allego el poder otorgado a la doctora GRACE DAYANA MANJARREZ GONZÁLEZ, conferido por el doctor FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, para actuar en calidad de apoderada especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., allí mismo se informó que en el folio 42 del Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa demandante aparece registrado el nombre de quien otorga el poder (fls. 7).

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, y se encontraron errores que deben ser subsanados es procedente **INADMITIR** la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. ADMÍTASE la presente demanda, que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

2°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal, o quien haga de sus veces, o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, en la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG.

4°. REMÍTASE por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5°. CÓRRASE traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con los artículos 199 y 200 ibídem, para que la

entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

EXHÓRTESE a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 ídem.

Igualmente, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Además, gestionará y adelantará los trámites necesarios a fin de aportar en la audiencia inicial las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 180-8 del CPACA.

6º. NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

7º. FÍJESE la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso⁴. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ CPACA, artículo 171, numeral 4º.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

8°. ADVIÉRTASE a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

9°. RECONÓZCASE personería a la doctora GRACE DAYANA MANJARREZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.305.43 y T. P. No. 169.460 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido⁵.

10°.- COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las partes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del

⁵ Ver fl. 93

trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

EJVS

1947

